

El C. Juan Jose de la Garza, Gobernador Constitucional del Estado libre de Tamaulipas, à todos sus habitantes.

Considerando: 1º que las rentas particulares del Estado no son bastantes à cubrir la lista civil, pues importando el presupuesto ordinario mas de cincuenta mil pesos, las rentas no llegan à veces ni à veinte y cinco mil, cuya verdad es evidente desde el año de 1856, en que se hizo la debida comparacion:—2º Que por las circunstancias particulares en que se ha visto el Estado y las multiplicadas atenciones del Gobierno no se habia ocurrido à cubrir esta imperiosa necesidad del erario, causa principal de mil abusos, que de otro modo en vano se ha intentado corregir, y que si apesar de esto se ha salvado y se conserva hasta hoy la situacion, es debido à varias contribuciones impuestas extraordinariamente como la de 19 de Mayo de 1858 que fué derogada por el Gobierno interino, otra cobrada por una sola vez sobre fincas, à los escasos productos de desamortizacion y à varios suplementos que en casos necesarios se han hecho de las rentas generales de la nacion, aunque en abono de lo que esta debe al Estado:—3º Que si en tiempos normales fuera injusto exigir del Gobierno el exacto cumplimiento en sus actos administrativos, sino se le dan los medios necesarios y eficaces de ejecucion, lo és mas aun en las presentes circunstancias de revolucion, cuando muchas veces se tiene que invertir fondos del Estado en la organizacion y equipos de fuerzas para guarnicion ó campaña y hacer otros mil gastos que no están considerados en el presupuesto:—4º Que convocado el H. Congreso por la Comision Permanente à invitacion del Ejecutivo, no ha podido reunirse aquel Cuerpo, cuyos trabajos se hacen cada vez mas necesarios; y en su defecto, la Comision Permanente solo ha podido dar facultades extraordinarias à este Gobierno en materias de hacienda y guerra.

En uso de estas, mientras el H. Congreso del Estado se reúne y se ocupa de decretar lo conveniente para el arreglo de la hacienda, he tenido à bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los propietarios de terrenos en el Estado ya sean de agostadero, de labor, ó destinados à cualquier otro objeto, incluso los ejidos de los pueblos, pagarán anualmente de contribucion à razon de cinco pesos por cada legua cuadrada ó sean veinte y cinco millares de varas cuadradas, sin perjuicio de las demas contribuciones que por leyes anteriores tienen impuestas.

Art. 2º Por esta vez se pagará en su totalidad el dia 1º de Julio próximo la contribucion correspondiente à este año; y desde el que entra en adelante se hará por semestres adelantados en los dias 1º de Enero y 1º de Julio.

Art. 3º Los Agentes fiscales procederán al cobro de esta contribucion sugeriéndose à la misma base y datos que les sirvan para la recaudacion de los demas impuestas y haciendo uso de sus facultades económico coactivas.

Art. 4º Inmediatamente despues de cobrada esta contribucion se remitirá integro el producto à la Tesoreria general del Estado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, y atender à toda eventualidad descontándose solamente el 2 p.º que por honorarios corresponda al agente fiscal, y el 8 p.º que se destina al fondo municipal de cada pueblo para el fomento de la instruccion primaria.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Tampico, Mayo 12 de 1860.

Juan J. de la Garza

D. Balandrano
Seco

